



Asamblea General

Distr. general
21 de septiembre de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018

Opinión núm. 52/2018, relativa a Xiyue Wang (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de enero de 2018 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Xiyue Wang. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de mayo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Wang, de 37 años de edad, es un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos de América que nació en Beijing (China). Reside habitualmente en Nueva Jersey (Estados Unidos).

5. Según la fuente, el Sr. Wang es estudiante de doctorado en el Departamento de Historia de la Universidad de Princeton. Su principal ámbito de estudio es la historia de Europa y Asia. El Sr. Wang obtuvo el título de licenciado en la Universidad de Washington y una maestría en estudios rusos y euroasiáticos en la Universidad de Harvard. En septiembre de 2013 comenzó sus estudios de doctorado en la Universidad de Princeton. Cuando las autoridades iraníes lo detuvieron en Teherán, el Sr. Wang preparaba su tesis doctoral investigando distintos aspectos de las estructuras de gobierno locales a finales de la dinastía Kayar y principios de la dinastía Pahlaví de la Persia histórica.

6. En 2016, con la autorización del Gobierno de la República Islámica del Irán y el apoyo de su programa de posgrado de la Universidad de Princeton, el Sr. Wang viajó dos veces al país, con un visado de estudiante expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores iraní, para preparar su tesis doctoral. La primera estancia, durante la cual el Sr. Wang estudió persa en el Instituto Dehjodá de Léxico y el Centro Internacional de Estudios Persas, con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo lugar del 25 de enero al 10 de marzo de 2016 y transcurrió sin incidentes. No obstante, la fuente informa de que el Sr. Wang sospechó que, durante esa estancia, habían accedido a su computadora.

7. El 1 de mayo de 2016, el Sr. Wang regresó a la República Islámica del Irán a fin de seguir estudiando persa y reunir material de archivo para su tesis doctoral. Tenía previsto recurrir a los Archivos Nacionales para llevar a cabo su investigación. La fuente afirma que el Sr. Wang fue franco con respecto al objetivo de su investigación histórica y que el Ministerio de Relaciones Exteriores había aprobado su plan de trabajo. El Departamento de Historia de la Universidad de Princeton concedió una beca al Sr. Wang para cubrir sus gastos de viaje, clases de persa y manutención durante su estancia en el país. El Sr. Wang recibió también otra beca destinada al mismo fin del Centro Sharmin y Bijan Mossavar-Rahmani de Estudios sobre el Irán y el Golfo Pérsico, institución académica apolítica, adscrita a la Universidad de Princeton, que apoya la investigación sobre la región.

8. Según la fuente, cuando el Sr. Wang se encontraba en la República Islámica del Irán solicitó permiso para examinar dos series de documentos históricos relativos a las estructuras de gobierno regionales durante el último período imperial de la dinastía Kayar. Los documentos solicitados databan de entre 1880 y 1921. El Sr. Wang no realizó ninguna investigación ni solicitó ningún documento en relación con la historia contemporánea. Ninguno de los documentos que seleccionó para su estudio estaba clasificado.

9. La fuente informa de que, en sus comunicaciones con su director de tesis y con otros miembros de la Universidad de Princeton, el Sr. Wang señaló que un vigilante de los Archivos Nacionales había mostrado desconfianza respecto de su presencia en el edificio de los Archivos y le había indicado que las autoridades lo consideraban un espía. El Sr. Wang creía, sin embargo, que no corría ningún peligro, puesto que el Gobierno lo había autorizado a realizar su investigación y él no era más que un simple estudiante que investigaba documentos de archivo antiguos que no guardaban relación alguna con la seguridad nacional.

10. El 17 de julio de 2016, el Sr. Wang informó a la Universidad de Princeton de que regresaría a Princeton en un plazo de diez días. Anteriormente había manifestado su preocupación por el hecho de que las autoridades iraníes pudieran estar interviniendo sus comunicaciones. El 21 de julio de 2016, cuatro días después de que el Sr. Wang notificara sus planes a la Universidad de Princeton, la policía diplomática iraní solicitó reunirse con el Sr. Wang y lo interrogó durante cuatro horas sin la presencia de un abogado. La fuente

alega que, en esa reunión, le confiscaron la computadora portátil y el pasaporte y le ordenaron que regresara a su apartamento y aguardara nuevas instrucciones. La policía diplomática lo interrogó de nuevo una semana más tarde. En ese lapso de tiempo, el Sr. Wang se reunió con un abogado iraní. También intentó comunicarse con funcionarios del cuerpo diplomático iraní para explicarles los propósitos académicos de su estancia en el país.

11. El 7 de agosto de 2016, la policía diplomática pidió al Sr. Wang que acudiera al Hotel Azadi de Teherán para interrogarlo de nuevo. Unas horas más tarde, el Sr. Wang llamó a sus familiares y los informó de que la policía diplomática estaba con él en su apartamento y le había dado instrucciones de hacer el equipaje, ya que lo iban a llevar al aeropuerto para que pudiera regresar a los Estados Unidos. En cambio, el mismo día, la policía detuvo al Sr. Wang y lo trasladó al pabellón 209 de la prisión de Evin. La fuente afirma que no le presentaron ninguna orden de detención y que, por lo tanto, no se sabe qué autoridad ordenó detener al Sr. Wang. La fuente alega también que el Sr. Wang permaneció recluido en régimen de incomunicación durante siete días y que su familia y su abogado iraní ignoraban su paradero y solo supieron de su encarcelamiento cuando el abogado visitó la prisión de Evin.

12. Según la fuente, el Sr. Wang pasó al menos 18 días en régimen de aislamiento en la prisión de Evin. Además, ni siquiera después de que su abogado averiguara su paradero se permitió al Sr. Wang reunirse con él; no fue sino hasta el 13 de septiembre de 2016 —más de un mes después de su detención— que se le autorizó a hacerlo, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas al tribunal y a la prisión.

13. La fuente afirma que el Sr. Wang fue interrogado en repetidas ocasiones sin contar con asistencia letrada. La fuente observa también que, si bien la República Islámica del Irán y los Estados Unidos son partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la República Islámica del Irán, en contravención de lo dispuesto en el artículo 36 de esa Convención, no comunicó ni a los Estados Unidos ni a Suiza (que representa al Gobierno de los Estados Unidos en la República Islámica del Irán) que el Sr. Wang había sido detenido.

14. Asimismo, la fuente destaca que el Gobierno tardó más de cinco meses en formular cargos contra el Sr. Wang. Entre el 11 y el 13 de diciembre de 2016, un juez de instrucción celebró varias audiencias en las que interrogó al Sr. Wang. El 22 de enero de 2017, el juez remitió la causa a la Sala 15 del Tribunal Revolucionario. El Gobierno, en virtud de los artículos 501 y 508 del Código Penal Islámico, acusó entonces formalmente al Sr. Wang de espionaje y colaboración con el “Estado hostil” de los Estados Unidos de América contra la República Islámica del Irán.

15. La fuente afirma que es difícil saber qué otras disposiciones jurídicas podrían haber sido invocadas en el escrito de acusación debido a que este solo fue revelado al abogado iraní del Sr. Wang. Sin embargo, en dicho escrito se afirmaba que el Sr. Wang había tenido acceso a archivos del Estado sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y que había reunido 3.000 páginas de documentos confidenciales que no guardaban relación con su investigación. En el escrito de acusación se afirmaba además que el Sr. Wang había enviado esos documentos a distintas partes que pretendían acabar con la República Islámica del Irán, entre ellas, al parecer, el director de tesis doctoral del Sr. Wang en la Universidad de Princeton. Por último, se alegaba que el director de tesis había pagado 12.000 dólares de los Estados Unidos al Sr. Wang por su trabajo. La fuente afirma que todas estas alegaciones son falsas.

16. Según la fuente, la Sala 15 del Tribunal Revolucionario juzgó al Sr. Wang en una sesión a puerta cerrada, en contravención de las debidas garantías procesales. El 29 de abril de 2017, el magistrado presidente del Tribunal Revolucionario declaró al Sr. Wang culpable de espionaje y colaboración y lo condenó a diez años de prisión. El abogado iraní del Sr. Wang interpuso un recurso que fue desestimado el 14 de agosto de 2017 por la Sala 54 del Tribunal Revolucionario, integrada por tres magistrados. En su fallo, de una sola página, el Tribunal no explicó las razones de su decisión y se limitó a hacer constar su conformidad con la sentencia del tribunal de primera instancia.

17. La fuente informa de que la detención, el enjuiciamiento y la condena del Sr. Wang no se hicieron públicos hasta el 17 de julio de 2017, casi un año después de su detención, cuando la Agencia de Noticias Mizan, presuntamente vinculada al poder judicial iraní, difundió una noticia sobre los hechos que se le imputaban. Dicha agencia afirmó que distintos centros de investigación estadounidenses habían enviado a representantes y espías profesionales a la República Islámica del Irán para obtener documentos e información so pretexto de realizar actividades académicas legítimas. Una supuesta “red” de conexiones había infiltrado al Sr. Wang en el país para reunir documentos clasificados y secretos.

18. La fuente afirma que las autoridades han sometido al Sr. Wang a tratos crueles y degradantes que han afectado gravemente su salud y puesto en peligro su vida. Las comunicaciones del Sr. Wang con su familia durante su encarcelamiento ponen de manifiesto que su estado mental, emocional y físico se ha deteriorado rápidamente, tras más de dos años de privación de libertad. Ha perdido peso y padece de dolores en el pecho, dolores de espalda intensos, fiebre, sarpullidos, dolores de cabeza, náuseas, molestias estomacales, fuerte dolor de dientes, heridas en los pies, artritis, estreñimiento, insomnio y diarrea. En ese sentido, en una conversación telefónica mantenida con su familia el 21 de marzo de 2017, cuando llevaba encarcelado 227 días, el Sr. Wang indicó que le dolía la espalda debido a que dormía sobre un suelo duro y que tenía sarpullidos por todo el cuerpo que le producían comezón. Tres semanas más tarde relató que tenía las rodillas tan hinchadas y doloridas que no podía hacer uso del pequeño inodoro de su celda.

19. La fuente afirma también que se mantiene al Sr. Wang en el interior del edificio durante largos períodos de tiempo, de modo que llega a pasar hasta una semana sin ver la luz natural. Además, durante toda su reclusión, el Sr. Wang ha sufrido depresión y ha transmitido a su familia pensamientos suicidas. Después de mantener al Sr. Wang en régimen de aislamiento y someterlo a continuos interrogatorios, al parecer, las autoridades lo encerraron en distintas celdas sucias y carentes de higiene del pabellón 209 que compartía con un número excesivo de presos. Entre marzo y agosto de 2017, el Sr. Wang tuvo que dormir en el suelo de una celda de 20 m² con otros 25 reclusos.

20. Según la fuente, el Sr. Wang también ha sido trasladado de un pabellón de la prisión a otro, de forma repentina y sin que le explicaran la razón. El 14 de marzo de 2017 fue trasladado al pabellón 209 desde el pabellón 4, en el que se aloja a los presos comunes. La fuente señala que las condiciones en el pabellón 209 son peores que en el 4, y que los reclusos del pabellón 209 han sido sometidos a interrogatorios prolongados y a reclusión en régimen de aislamiento. Hace poco, el Sr. Wang fue trasladado de forma inesperada al pabellón 7.

21. Asimismo, la fuente afirma que las autoridades no han separado al Sr. Wang de otros reclusos. En cuanto ciudadano de los Estados Unidos, el Sr. Wang ha sido obligado a compartir celda con presos muy hostiles, entre ellos un miembro del movimiento talibán. El 19 de julio de 2017, el Sr. Wang informó de que sus compañeros de celda lo habían golpeado. El 6 de diciembre de 2017, tras su repentino traslado al pabellón 7, el Sr. Wang relató que un preso perteneciente al movimiento talibán había expresado su odio a los Estados Unidos y lo había amenazado de muerte. A pesar de que este incidente fue comunicado a las autoridades, el Sr. Wang sigue en el pabellón 7.

22. La fuente afirma que las deficientes condiciones de la prisión, junto con los malos tratos psicológicos y, en ocasiones, físicos que le han infligido los guardias y otros reclusos, han afectado gravemente a la salud física y mental del Sr. Wang. Pese al deterioro de su estado, el Sr. Wang solo recibe visitas ocasionales del médico de la prisión, que no le proporciona un tratamiento suficiente. Desde su detención, el Sr. Wang no ha tenido ninguna revisión odontológica. El 11 de septiembre de 2017, el tribunal concedió permiso para que recibiera la visita de un médico que pudiera ocuparse de los problemas de salud que el médico de la prisión no había tratado. Sin embargo, el Sr. Wang no ha tenido acceso a servicios médicos especializados fuera de la prisión, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Embajada de Suiza y de su abogado iraní. La fuente afirma que esos hechos vulneran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

23. La fuente sostiene además que un representante de la Embajada de Suiza ha podido hacer solo cinco visitas consulares al Sr. Wang, y que no se le concedió permiso para realizarlas hasta que transcurrieron más de dos semanas desde su detención. Pese a que el Sr. Wang y su abogado iraní han solicitado en repetidas ocasiones que se le permitiera recibir los libros y la ropa que su familia le había enviado a la República Islámica del Irán, se han topado con la intransigencia y la negativa del fiscal y de los guardias de la prisión. El acceso del Sr. Wang a un teléfono depende del pabellón en el que se encuentre recluido y de la voluntad de los guardias.

24. La fuente añade que, en noviembre de 2017, el programa vespertino de noticias del Canal 2, dirigido por el Estado iraní, difundió un reportaje de seis minutos de duración sobre las acusaciones de espionaje contra el Sr. Wang en el que se afirmó que el Gobierno de los Estados Unidos le había asignado el tema de su tesis doctoral en la Universidad de Princeton y que el Sr. Wang había reunido unas 4.500 páginas de documentos al objeto de enviarlas a los servicios de inteligencia de su país. El reportaje intercalaba esas acusaciones con fragmentos de la grabación de un interrogatorio al Sr. Wang. La fuente alega que ese interrogatorio se realizó cuando el Sr. Wang llevaba ya 18 días en régimen de aislamiento. Durante el interrogatorio, el Sr. Wang estaba rodeado de guardias de la prisión que lo sometieron a una enorme presión para que confesara.

25. Por último, la fuente señala que, si bien en teoría sigue existiendo una vía interna de reparación jurídica —un recurso extraordinario de apelación ante el Tribunal Supremo de la República Islámica del Irán—, esta opción no está disponible en la práctica ni es un medio eficaz de reparación para un nacional de los Estados Unidos, como es el caso del Sr. Wang. No es realista esperar que ese Tribunal dé la razón al Sr. Wang. En virtud del derecho internacional general, un recurso interno se considera ineficaz si no brinda una posibilidad razonable de obtener reparación.

26. El Sr. Wang lleva ya más de dos años privado de libertad, desde su detención el 7 de agosto de 2016, y continúa en la prisión de Evin. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Wang es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

Categoría I: falta de fundamento jurídico de la privación de libertad

27. En relación con la categoría I, la fuente afirma que las autoridades detuvieron y encarcelaron al Sr. Wang sin fundamento jurídico, en contravención de las obligaciones internacionales de la República Islámica del Irán, en particular las contraídas en virtud del Pacto. En concreto, el Gobierno infringió el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, ya que las autoridades no informaron al Sr. Wang de las razones de su detención ni de los cargos que se le imputaban. La fuente concluye que las autoridades iraníes no invocaron fundamento jurídico alguno para detener al Sr. Wang, y señala que no fue formalmente inculcado hasta cinco meses y medio después de su detención, el 7 de agosto de 2016.

28. Además, la fuente sostiene que el Gobierno incumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto al no llevar al Sr. Wang ante un juez inmediatamente después de su detención y mantenerlo recluido en régimen de aislamiento durante una semana. El Sr. Wang no fue presentado ante el juez de instrucción hasta el 11 de diciembre de 2016, más de cuatro meses después de su detención.

29. En lo que respecta a la duración de la prisión preventiva del Sr. Wang, la fuente observa que la causa no fue remitida al Tribunal Revolucionario hasta el 22 de enero de 2017. Su primera comparecencia ante la Sala 15 del Tribunal Revolucionario, la instancia que finalmente lo juzgó y condenó, tuvo lugar el 11 de marzo de 2017, más de siete meses después de su detención. Si bien el derecho internacional no establece un límite estricto para una duración “razonable” de la prisión preventiva, las circunstancias de este caso respaldan la conclusión de que un período de reclusión tan prolongado no fue razonable. La fuente señala que el Gobierno nunca ha justificado la dilación en la presentación formal de cargos y en la resolución de la causa del Sr. Wang.

30. La fuente sostiene que cuando las autoridades formularon finalmente cargos contra el Sr. Wang, este fue inculcado del delito de espionaje, lo que constituye una acusación vaga y excesivamente amplia que el Gobierno ha venido invocando históricamente como pretexto para justificar la detención de extranjeros. Esta acusación no satisface el requisito

del Pacto que exige que el fundamento jurídico de la detención esté definido con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias¹.

31. Además, el Sr. Wang fue declarado culpable de espionaje y de colaboración con un Estado hostil sin fundamento jurídico en virtud de la legislación iraní. Según la fuente, no hay pruebas de que el Sr. Wang llevara a cabo actos que constituyan los delitos de los que se le acusó, que se definen en los artículos 501 y 508 del Código Penal Islámico. El Sr. Wang únicamente solicitó acceder a documentos producidos entre 1880 y 1921, que no podían contener ninguna información relacionada con las políticas nacionales o internacionales del Estado iraní contemporáneo. Además, los documentos solicitados por el Sr. Wang no estaban marcados con un sello como documentos clasificados, lo que habría indicado que su contenido era confidencial. La mayoría de los documentos eran recortes de periódicos, por lo que la información que contenían había sido publicada en su día. Asimismo, el Sr. Wang no cooperó con ningún Estado extranjero en contra de la República Islámica del Irán, ya que no recibió fondos públicos de los Estados Unidos para su investigación y nunca ha pertenecido a las fuerzas armadas de los Estados Unidos ni ha desempeñado ningún otro tipo de empleo público en ese país.

Categoría II: ejercicio de los derechos fundamentales

32. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que la detención del Sr. Wang fue el resultado directo de actos que están amparados por el artículo 19 del Pacto. El Sr. Wang viajó a la República Islámica del Irán con el fin de realizar una investigación para su tesis doctoral sobre las estructuras de gobierno de las dinastías Kayar y Pahlaví en el siglo XIX y principios del siglo XX. Lo que hizo fue ejercer pacíficamente, con fines académicos, su derecho a buscar y recibir información, que estaba contenida en documentos históricos en poder de una entidad pública.

33. Además, la fuente señala que, *a priori*, los documentos que el Sr. Wang trató de examinar no comprometían la seguridad nacional de la República Islámica del Irán, puesto que se trataba de documentos históricos no clasificados de hace más de 100 años. Esos documentos no contienen ninguna información pertinente para la seguridad nacional, no guardan relación con las actividades del Gobierno actual y no fueron clasificados ni marcados como tales. El hecho de aplicar las leyes iraníes sobre espionaje al Sr. Wang resulta incompatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ya que no obedece a un interés legítimo, como el de proteger la seguridad nacional.

Categoría III: derecho a las debidas garantías procesales

34. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que durante la prisión preventiva y la prisión posterior al juicio impuestas al Sr. Wang se hizo evidente que se habían vulnerado las normas más básicas del debido procedimiento legal. En concreto, la fuente alega que la prisión preventiva del Sr. Wang constituyó una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las autoridades detuvieron al Sr. Wang sin informarlo de las razones de su detención ni de la acusación formulada contra él. No se presentaron cargos durante los cinco meses y medio posteriores a su detención inicial, en los que se mantuvo al Sr. Wang recluido y, en ocasiones, en régimen de aislamiento. El Sr. Wang no fue llevado sin demora ante un juez y lo mantuvieron recluido durante más de siete meses antes de que comenzara su juicio.

35. La fuente también sostiene que el juicio del Sr. Wang constituyó una vulneración del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Sr. Wang no fue oído públicamente ni con las debidas garantías, y el tribunal no fue independiente ni imparcial. El Sr. Wang fue juzgado en el Tribunal Revolucionario ante un juez conocido por llevar a cabo farsas judiciales por motivos políticos y sospechoso

¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, párr. 22.

de tener vínculos con los servicios de inteligencia, por lo que el tribunal no puede parecer imparcial a un observador razonable².

36. El derecho del Sr. Wang a ser oído públicamente también fue vulnerado, ya que su audiencia se celebró a puerta cerrada. La fuente sostiene que el hecho de que el juicio del Sr. Wang no estuviera abierto al público y que no se permitiera asistir a sus abogados de los Estados Unidos no puede justificarse aduciendo la excepción prevista en el Pacto para proteger la seguridad nacional y el orden público, que históricamente se ha invocado en casos de terrorismo, filtraciones de información clasificada y otras amenazas graves a la seguridad pública. Incluso se prohibió al abogado iraní del Sr. Wang transmitir información a sus abogados de los Estados Unidos, lo que dificultó que estos asistieran al Sr. Wang en su juicio. Además, el abogado iraní no pudo interrogar a testigos ni hacer uso de la palabra en nombre del Sr. Wang hasta el final del juicio.

37. La fuente sostiene también que el Gobierno incumplió el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, ya que las restricciones impuestas por el poder judicial, incluido el carácter extremadamente reservado del caso, no permitieron que se presentara una defensa adecuada. Solo se permitió acceder al escrito de acusación y a las pruebas de cargo al abogado iraní del Sr. Wang. Además, sin explicación alguna, el Tribunal Revolucionario rechazó la solicitud del Sr. Wang de contratar a un abogado iraní con experiencia para que lo asistiera en su defensa. La fuente señala que el Tribunal podría haber ocultado al abogado iraní del Sr. Wang algunas pruebas reunidas por el servicio de inteligencia iraní, lo que hace imposible que el Sr. Wang impugne debidamente los cargos.

38. Según la fuente, las autoridades iraníes infringieron el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto al obligar al Sr. Wang a firmar una confesión autoinculpatoria. Además, la fuente sostiene que las deficientes condiciones en que el Sr. Wang estuvo recluido mermaron su capacidad para preparar su defensa.

Categoría V: discriminación

39. En relación con la categoría V, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Wang fue discriminatoria y constituyó una vulneración de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por la República Islámica del Irán en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. El enjuiciamiento del Sr. Wang, las declaraciones públicas de la judicatura iraní, las pautas de discriminación basada en la nacionalidad por parte de la República Islámica del Irán y el contexto político general indican que la privación de libertad del Sr. Wang estuvo motivada por su condición de ciudadano de los Estados Unidos.

Respuesta del Gobierno

40. El 31 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de la República Islámica del Irán en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 3 de abril de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Wang. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase qué disposiciones legislativas justificaban la privación de libertad del Sr. Wang, así como la compatibilidad de su reclusión con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Wang.

41. El 2 de febrero de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación. Se accedió a su solicitud y se fijó como nueva fecha límite el 3 de mayo de 2018. El Gobierno envió su respuesta el 3 de mayo de 2018.

² Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 21. Véase también la opinión del Grupo de Trabajo núm. 44/2015, párr. 13, en la que la fuente hizo una observación similar en relación con el mismo juez y señaló que este había sido sancionado por la Unión Europea en 2011 por haber cometido violaciones de los derechos humanos.

42. En su respuesta, el Gobierno afirma que el Sr. Wang había recibido un visado de estudiante del Ministerio de Ciencia, Investigación y Tecnología para estudiar persa en el Instituto Dehjudá. No obstante, a pesar de que se le había prohibido acceder a los documentos e instituciones que había solicitado, el Sr. Wang sobornó a algunos funcionarios y accedió ilegalmente a documentos de archivo de la Biblioteca Nacional, a documentos de la Asamblea Consultiva Islámica (Parlamento) y a archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores³ so pretexto de llevar a cabo investigaciones académicas.

43. Según el Gobierno, las pesquisas realizadas revelaron que el estudio del Sr. Wang se había utilizado para encubrir su intento de generar una crisis étnica en la República Islámica del Irán. La policía interrogó al Sr. Wang en relación con esos actos delictivos. El 17 de agosto de 2016, en el vestíbulo del Hotel Azadi, se notificó al Sr. Wang los cargos que se le imputaban y se le presentó una orden judicial (núm. 950056). El Sr. Wang pudo informar de inmediato a su familia y se le notificaron los cargos formulados en su contra en el momento de su detención. El Gobierno niega que el Sr. Wang fuera autorizado a regresar a los Estados Unidos. Por el contrario, fue llevado a la prisión de Evin, centro de detención oficial situado en Teherán, donde se le realizó un reconocimiento médico que no reveló ningún problema de salud.

44. El Gobierno observa que, durante la fase de instrucción, el juez puede dictar una orden de reclusión en régimen de aislamiento en un número muy limitado de casos a fin de evitar la colusión entre la persona sospechosa y sus cómplices. De conformidad con el artículo 175, párrafo 4, de la Orden Ejecutiva del Servicio Penitenciario, la reclusión durante hasta 20 días en celda individual está prevista como sanción disciplinaria. El recluso que sea objeto de ese castigo goza de los demás derechos de los presos. En los reglamentos se definen las condiciones de aplicación de esa sanción, que se puede imponer a las personas acusadas de delitos de terrorismo o de actividades que comprometan la seguridad nacional.

45. En el caso del Sr. Wang se respetaron rigurosamente todas las disposiciones jurídicas pertinentes. Durante los pocos días que, por orden judicial, pasó en régimen de aislamiento, estuvo vigilado por el Servicio Penitenciario. La reclusión en dicho régimen fue dictada con el fin de completar la investigación y evitar la colusión. Durante el poco tiempo que duró se respetaron los derechos del Sr. Wang, que tuvo acceso a un televisor, un refrigerador, mobiliario, medios de comunicación y servicios de salud.

46. Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó a la Embajada de Suiza en Teherán que se había detenido a un ciudadano estadounidense. El abogado de la Embajada de Suiza pudo examinar la evolución de la causa cuando se reunió con el Sr. Wang al final de la primera semana de reclusión, el 13 de septiembre de 2016. El Embajador de Suiza también se reunió con el Sr. Wang, el 14 de septiembre de 2016, y las autoridades suizas se han reunido con él en cinco ocasiones. Se han cumplido todos los requisitos legales aplicables a los extranjeros, entre otros el acceso a un intérprete y la protección consular.

47. Según el Gobierno, tras recibir un atestado de la policía, las autoridades judiciales citaron al Sr. Wang. Debido a la necesidad de completar la investigación, las autoridades judiciales renovaron mensualmente la orden de prisión preventiva del Sr. Wang. El Gobierno sostiene que el tiempo transcurrido hasta que se incoaron actuaciones judiciales fue razonable.

48. Una vez concluida la investigación el 7 de enero de 2017, el escrito de acusación fue remitido al tribunal competente para que determinara la fecha de la audiencia. El escrito contenía detalles de los presuntos delitos, incluidos los contactos que había mantenido el Sr. Wang con organizaciones que trataban de acabar con la República Islámica del Irán. También describía la forma en que el Sr. Wang trabajaba para esas organizaciones y recibía dinero para reunir información e inteligencia. El Gobierno observa que el acceso a los documentos de las bibliotecas y archivos mencionados en la comunicación de la fuente

³ El Gobierno afirma que el Sr. Wang solicitó esos documentos para realizar un estudio comparativo de las políticas adoptadas por la República Islámica del Irán y el Imperio Ruso en relación con los turcomanos y las regiones pobladas por estos, es decir, un estudio comparativo de la región de Turkmenia de la Federación de Rusia y la región de Turkmen Sahra de la República Islámica del Irán.

requiere una autorización que el Sr. Wang no tenía, y que se le prohibió oficialmente recurrir a los archivos. Solo pudo acceder a los documentos mediante sobornos; sus actividades son indicativas de que llevaba a cabo actos de espionaje de forma deliberada.

49. El tribunal declaró culpable al Sr. Wang y, con arreglo a los artículos 215 y 508 del Código Penal Islámico, lo condenó a diez años de prisión. Asimismo, lo obligó a reembolsar los fondos que había recibido por sus servicios ilegales. El Gobierno afirma que se respetaron los requisitos de un juicio imparcial. El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal dispone que el tribunal está facultado para reunirse a puerta cerrada si la seguridad pública lo requiere. Puesto que los cargos contra el Sr. Wang incluían actos de espionaje, el tribunal decidió celebrar el juicio a puerta cerrada.

50. Tras la interposición de un recurso contra la sentencia, esta fue confirmada por el tribunal de apelación. El 12 de agosto de 2017, los tres magistrados del tribunal de apelación fallaron que el recurso del Sr. Wang carecía de fundamento. El tribunal de apelación consideró que la sentencia inicial se había dictado de conformidad con las pruebas y se había fundamentado y documentado a partir del mismo material presentado por el acusado en el juicio y en el recurso. Los organismos judiciales no están obligados a dar a conocer públicamente la detención o el enjuiciamiento de una persona, y su condena solo puede hacerse pública una vez que se haya dictado la sentencia definitiva.

51. El Gobierno afirma que el Sr. Wang disfruta de todos los beneficios que tienen los demás reclusos, como alimentos, aire acondicionado, acceso a medios de comunicación y conversaciones telefónicas con su familia. También tiene acceso a servicios médicos y terapéuticos adecuados. El Sr. Wang goza de un estado de salud normal, salvo por las alergias dermatológicas que ya tenía. Además, tiene cierto dominio del persa y se le permite comunicarse con otras personas en la prisión. El Gobierno proporciona una lista de las fechas en las que el Sr. Wang se comunicó con otras personas, recibió visitas y tuvo citas médicas.

52. El Gobierno recuerda que todas las prisiones de la República Islámica del Irán están bajo el control directo de las fiscalías, en particular las dependencias donde se encuentran las personas acusadas y condenadas por delitos contra la seguridad nacional. El Departamento de Justicia de cada provincia lleva a cabo inspecciones periódicas y sin previo aviso. Además, el Servicio Penitenciario es un cuerpo independiente que funciona bajo supervisión judicial y es responsable del tratamiento de los reclusos. El Servicio no puede admitir a ningún recluso sin que medie una orden judicial. En la práctica, una comisión central y las comisiones provinciales de supervisión examinan las denuncias y adoptan medidas al respecto, y los guardias de las prisiones reciben la formación necesaria sobre el tratamiento de los reclusos.

53. Según el Gobierno, se están haciendo esfuerzos para mejorar la higiene, el tratamiento y la nutrición de los reclusos en todo el país. Se les prestan servicios médicos gratuitos y también pueden recibir atención médica especializada fuera de la prisión. Todos los reclusos deben someterse a un reconocimiento médico al menos una vez al mes. Además, se respetan las Reglas Nelson Mandela y, en algunos casos, el trato recibido por los presos es mejor que el prescrito en ellas. A modo de ejemplo, varias delegaciones de dentro y fuera de la República Islámica del Irán han visitado la prisión de Evin; el 5 de julio de 2017, esta recibió la visita de 45 embajadores y representantes diplomáticos residentes en Teherán. Los medios de comunicación se hicieron eco de las impresiones positivas de los visitantes sobre las condiciones de la prisión. Las autoridades vigilan de forma estricta el respeto de los derechos de los reclusos del pabellón 209 de la prisión de Evin.

54. El Gobierno afirma que no se ha señalado que el Sr. Wang padezca enfermedad física o psicológica alguna. Reconoce que se producen altercados entre los presos y estos son trasladados de un pabellón a otro, pero destaca que el Sr. Wang está satisfecho con sus condiciones en la prisión de Evin y ha dado las gracias por escrito a las autoridades penitenciarias en dos ocasiones.

55. En relación con las observaciones de la fuente sobre las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo, el Gobierno sostiene que la causa contra el Sr. Wang se incoó porque este había cometido actos ilegales y no porque hubiera realizado actividades protegidas en virtud del Pacto que hicieran inscribir su reclusión en la categoría II. En cualquier caso, el

Gobierno se remite a las restricciones de derechos permitidas por el Pacto, como las que resultan necesarias para la protección de la seguridad nacional a que se refiere el artículo 19, párrafo 3.

56. Además, el Gobierno se remite a sus argumentos sobre el fundamento jurídico de los cargos presentados contra el Sr. Wang y sobre el respeto de las debidas garantías procesales, y sostiene que el caso no se inscribe en la categoría III. El Gobierno niega la alegación de la fuente de que el Sr. Wang fuera obligado a hacer una confesión. La sentencia pronunciada contra el Sr. Wang no se basó solo en su confesión, sino en una gran cantidad de información presentada ante los tribunales. El Gobierno sostiene además que, dado que los representantes legales del Sr. Wang eran abogados de la Embajada de Suiza en Teherán, la alegación de la fuente de que los abogados de los Estados Unidos no pudieron participar en la defensa del Sr. Wang es errónea. Los abogados del Sr. Wang pudieron comunicarse con él y conocer el contenido de la causa en la medida suficiente, así como defenderlo.

57. Por último, el Gobierno afirma que las actuaciones judiciales incoadas en el presente caso no guardaron relación con la nacionalidad del acusado y que no hubo discriminación. La legislación iraní se aplica por igual a todos los acusados, incluidos los ciudadanos estadounidenses, sin excepción.

Información adicional presentada por la fuente

58. El 4 de mayo de 2018 se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno. La fuente respondió el 24 de julio de 2018.

59. La fuente sostiene que en su comunicación inicial proporcionó una descripción exhaustiva de la detención, el encarcelamiento y la condena injusta del Sr. Wang. Al existir indicios racionales de vulneración, la carga de la prueba recae sobre el Gobierno, que debe rebatir esas alegaciones. En cambio, el Gobierno no ha explicado la forma en que el Sr. Wang infringió las leyes de espionaje del país y ha hecho burdas generalizaciones sobre las condiciones de las prisiones nacionales, sin ningún documento que las respalde.

60. La fuente destaca que el Sr. Wang es un estudiante de doctorado que viajó a la República Islámica del Irán para estudiar persa e investigar aspectos de las estructuras de gobierno del siglo XIX y principios del siglo XX. El Sr. Wang indicó con claridad a las autoridades iraníes, antes de su visita, su intención de llevar a cabo un trabajo de investigación. La fuente se remite a la correspondencia entre la Universidad de Princeton y la Sección de Intereses de la República Islámica del Irán en la que se especifica el propósito de las investigaciones del Sr. Wang, así como a una carta del Instituto Dehjóda que respalda esas investigaciones. La fuente señala que, lejos de ocultar su propósito, el Sr. Wang escribió también al Instituto Británico de Estudios Persas para agradecerle que lo pusiera en contacto con especialistas de los archivos y las bibliotecas iraníes pertinentes.

61. En relación con la afirmación del Gobierno de que las investigaciones académicas del Sr. Wang se habían utilizado “para encubrir su intento de generar una crisis étnica en la República Islámica del Irán”, la fuente señala que el Sr. Wang se dedicó únicamente a realizar una investigación histórica y no mantuvo ningún tipo de contacto con grupos étnicos, ni dentro ni fuera del país. En lo que respecta a las afirmaciones del Gobierno según las cuales resultó probado que el Sr. Wang colaboraba con grupos que se valían de fondos secretos con el fin de acabar con la República Islámica del Irán y recibía dinero de ellos para reunir información, en caso de que existieran pruebas en ese sentido, el Gobierno podría y debería haberlas presentado junto con su respuesta, o al menos haber hecho una descripción pormenorizada de ellas. El Sr. Wang no mantuvo contacto con grupos secretos, no se proponía actuar contra el Gobierno y no recibió dinero alguno para reunir información en beneficio de ninguna persona ni de ningún Gobierno.

62. La fuente reitera sus alegaciones en relación con las categorías I, II, III y V. En cuanto a la falta de fundamento jurídico de la detención y la privación de libertad, la fuente hace hincapié en que, al contrario de lo que afirma el Gobierno, las autoridades iraníes no acusaron formalmente al Sr. Wang y no informaron ni a su familia ni a la Embajada de Suiza de su detención. El Sr. Wang comunicó a la Embajada de Suiza que lo iban a llevar al aeropuerto, pero esto no llegó a ocurrir. Las autoridades tampoco informaron a la familia

del Sr. Wang, a la Universidad de Princeton, a la Embajada de Suiza, al Departamento de Estado de los Estados Unidos ni al abogado iraní del Sr. Wang sobre el lugar en que se encontraba privado de libertad. No fue sino hasta que su abogado iraní indagó al respecto en la prisión de Evin que las autoridades le confirmaron que el Sr. Wang estaba recluido en ella. Sin embargo, no le permitieron verlo ni hablar con él.

63. La fuente señala los hechos que el Gobierno ha admitido. En primer lugar, el Gobierno reconoció que el Sr. Wang había estado recluido en régimen de aislamiento en la prisión de Evin, y no negó que el régimen de aislamiento hubiera durado 18 días. En segundo lugar, el Gobierno confirmó que el Sr. Wang no se había reunido con su abogado iraní hasta el 13 de septiembre de 2016, más de un mes después de su detención. En tercer lugar, el Gobierno reconoció que el Sr. Wang no había recibido una visita consular hasta el 14 de septiembre de 2016 y que solo se le habían permitido cinco visitas consulares en dos años. Y, en cuarto lugar, el Gobierno admitió que el escrito de acusación había sido dictado en enero de 2017, más de cinco meses después de que el Sr. Wang fuera detenido.

64. Según la fuente, el Sr. Wang fue llevado a juicio y condenado en abril de 2017, tras más de ocho meses de prisión. Aunque el Sr. Wang y su abogado iraní no tuvieron conocimiento de su condena hasta finales de abril, al parecer, fue declarado culpable el 9 de abril de 2017, un día después de que concluyera el juicio. En su respuesta, el Gobierno señala que el Sr. Wang fue condenado por haber vulnerado los artículos 215 y 508 del Código Penal Islámico. Sin embargo, el Sr. Wang y su abogado iraní fueron informados de que había sido declarado culpable en virtud de los artículos 501 y 508, mientras que el tribunal de apelación solo se refirió en su sentencia a los artículos 215 y 508⁴. El Gobierno no ha aportado ninguna prueba, ni durante el juicio ni en su respuesta, que corrobore su afirmación de que el Sr. Wang infringió esos tres artículos.

65. El Gobierno alegó que el Sr. Wang había estado en contacto con organizaciones y grupos opositores al Gobierno y había conseguido acceder a ciertos documentos mediante sobornos, lo que indicaba que llevaba a cabo actos de espionaje de forma deliberada. Sin embargo, el Gobierno no demostró, ni en el juicio del Sr. Wang ni en su respuesta, que este hubiera estado en contacto con algún Gobierno extranjero o grupo opositor. El Gobierno de la República Islámica del Irán parece considerar que las comunicaciones del Sr. Wang con su director de tesis de la Universidad de Princeton, experto en historia rusa y euroasiática, podían catalogarse de cooperación con una organización opositora o con un Gobierno extranjero. El director de tesis del Sr. Wang no colabora con grupos opositores iraníes ni tiene contacto con ningún Gobierno extranjero en relación con la República Islámica del Irán.

66. Por último, la fuente reitera que el Sr. Wang ha sufrido dos años de reclusión en unas condiciones deplorables. En lugar de demostrar que cumplió con el Pacto y las Reglas Nelson Mandela, el Gobierno insiste en que el Sr. Wang recibe un tratamiento médico excelente. Las afirmaciones del Gobierno en relación con las condiciones en la prisión de Evin no son dignas de crédito, dadas las numerosas voces que se han levantado para condenar ese lugar, que es la prisión con peor fama del país. El Sr. Wang ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante toda su reclusión, lo que ha mermado su capacidad para preparar su defensa y sigue constituyendo una amenaza para su salud y su seguridad.

Deliberaciones

67. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información que han presentado.

68. Con el fin de pronunciarse sobre si la privación de libertad del Sr. Wang es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el

⁴ La fuente cita en particular el artículo 215 del Código Penal Islámico, y señala que parece describir lo que un tribunal o un fiscal puede hacer con los bienes decomisados.

Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

69. La fuente alega que la policía no presentó una orden de detención ni informó al Sr. Wang de los motivos de su detención el 7 de agosto de 2016. El Gobierno niega estas alegaciones, pero no ha aportado ninguna prueba que respalde que no son ciertas. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Wang fue detenido sin que mediara una orden de detención y no fue informado en ese momento de las razones de su detención, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. Además, como confirmó el Gobierno, el escrito de acusación contra el Sr. Wang se dictó en enero de 2017, cinco meses después de su detención. Por consiguiente, el Sr. Wang no fue informado, sin demora, de los cargos que se le imputaban, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Dado que no se presentó una orden judicial en el momento de la detención, no se expusieron las razones de la misma y el Sr. Wang no fue informado, sin demora, de los cargos que se le imputaban, las autoridades no han establecido un fundamento jurídico de su detención.

70. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno contravino el artículo 9, párrafo 3, del Pacto al no llevar al Sr. Wang ante un juez inmediatamente después de su detención y mantenerlo recluido en régimen de aislamiento durante una semana. Si bien el Gobierno afirmó que la orden de prisión preventiva había sido renovada mensualmente por una autoridad judicial, no hay indicios de que el Sr. Wang fuera puesto a disposición judicial hasta el 11 de diciembre de 2016, más de cuatro meses después de ser detenido. Tampoco se ha demostrado que el Sr. Wang haya tenido la oportunidad de recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera sobre la legalidad de su detención, lo que constituye una contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal⁵ y resulta esencial para garantizar que la reclusión esté fundamentada jurídicamente.

71. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que no había fundamento jurídico para detener y recluir al Sr. Wang. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

72. La fuente alega además que el Sr. Wang fue privado de libertad por ejercer pacíficamente el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. El Gobierno niega esta alegación e insiste en que el Sr. Wang fue detenido por cometer actos ilegales.

73. Si bien el Gobierno proporcionó pocos detalles sobre los cargos exactos presentados contra el Sr. Wang, de la sentencia del tribunal de apelación se desprende que el Sr. Wang fue condenado en virtud de los artículos 215 y 508 del Código Penal Islámico. El Sr. Wang parece haber sido castigado con la pena máxima prevista en el artículo 508, ya que ha sido condenado a diez años de prisión. El artículo 508 del Código Penal Islámico dispone que:

La persona que coopere por cualquier medio con Estados extranjeros en contra de la República Islámica del Irán, salvo que sea declarada enemiga de Dios, será condenada a una pena de uno a diez años de prisión.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de expresión, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, abarca el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁶. En el presente caso, el Sr. Wang viajó a la República Islámica del Irán con el propósito expreso de realizar investigaciones para su tesis doctoral sobre las estructuras de gobierno de las dinastías Kayar y Pahlaví en el siglo XIX y principios del siglo XX. El Gobierno no explicó en su respuesta la forma en que el Sr. Wang había cooperado con un Estado extranjero (que, según la acusación, parece ser los

⁵ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y libertad de expresión, párrs. 11 y 18.

Estados Unidos) contra la República Islámica del Irán, ni la razón por la que el hecho de acceder a archivos históricos relativos a las estructuras de gobierno de hace más de 100 años podría equivaler a una tentativa de derrocar al Gobierno actual. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Wang ejercía pacíficamente, con fines académicos, su derecho a buscar y recibir información que estaba contenida en documentos históricos en poder de una entidad pública, lo cual se enmarca dentro de los límites de la libertad de expresión.

75. El Gobierno se remite a las restricciones a la libertad de expresión permitidas en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, en particular para la protección de la seguridad nacional. Sin embargo, el Sr. Wang pretendía estudiar documentos históricos, en particular recortes de periódicos publicados entre 1880 y 1921. El Gobierno no demostró una conexión clara entre esta actividad y los intereses actuales de seguridad nacional protegidos en virtud del artículo 19, párrafo 3. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la aplicación al Sr. Wang de las leyes iraníes sobre espionaje resulta incompatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ya que no obedece a un interés legítimo, como el de proteger la seguridad nacional. El Gobierno tampoco demostró que la formulación de cargos contra el Sr. Wang fuera una respuesta necesaria y proporcionada a sus presuntas actividades.

76. En cualquier caso, el Consejo de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁷. Además, según ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del artículo 19, párrafo 3. No es compatible con dicha disposición, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a investigadores, u otros, por haber difundido esa información⁸.

77. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Wang ha sido privado de libertad como resultado del ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión que lo asiste en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

78. El Grupo de Trabajo considera que determinadas disposiciones del Código Penal Islámico, y en particular el artículo 508, son tan vagas y excesivamente amplias que pueden dar lugar, como ocurre en el presente caso, a la imposición de sanciones a personas que simplemente han ejercido sus derechos consagrados por el derecho internacional. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de resultar accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia⁹. En este caso, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Wang se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes resultan tan vagas y excesivamente amplias que es imposible invocarlas como fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

79. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Wang fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio contra el Sr. Wang. Sin embargo, fue juzgado por la Sala 15 del Tribunal Revolucionario en marzo de 2017 y condenado el 9 de abril de 2017.

⁷ Véase la resolución 12/16 del Consejo, párr. 5 p).

⁸ *Ibid.*, párr. 30.

⁹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 y 99.

El Grupo de Trabajo considera que se incurrió en numerosas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, por las razones que se exponen a continuación:

a) Las autoridades no informaron ni a la familia ni al abogado del Sr. Wang de su paradero tras su detención, en contravención de los principios 15, 16, párrafo 1, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;

b) Las autoridades no notificaron a los Estados Unidos ni a Suiza que el Sr. Wang había sido detenido¹⁰, lo que constituye una vulneración del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Gobierno afirmó que había comunicado a la Embajada de Suiza la detención del Sr. Wang pero no había proporcionado más detalles. Se permitió a un representante de la Embajada de Suiza realizar solo cinco visitas consulares al Sr. Wang y no se le concedió permiso para realizar la primera de ellas hasta más de un mes después de su detención, en contravención de lo dispuesto en la regla 62 de las Reglas Nelson Mandela. Si bien el Gobierno sostuvo que se habían cumplido todos los requisitos aplicables a los extranjeros, admitió que el Sr. Wang no había recibido una visita consular hasta el 14 de septiembre de 2016 y que solo se le habían permitido cinco visitas consulares en dos años;

c) El Sr. Wang fue mantenido en prisión preventiva durante más de siete meses hasta que compareció por primera vez ante el Tribunal Revolucionario el 11 de marzo de 2017. El Gobierno no refutó esta alegación, y sostuvo que el tiempo transcurrido hasta que se incoaron actuaciones judiciales era razonable debido a la necesidad de completar la investigación. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla, sino la excepción, y tiene que ser lo más breve posible. Siete meses es un período injustificadamente largo, dado que no parece haberse considerado ninguna alternativa a la privación de libertad;

d) El Sr. Wang fue mantenido en régimen de aislamiento durante al menos 18 días después de su detención. El Gobierno afirmó que se respetaron todos los procedimientos jurídicos durante los “pocos días” en que fue necesario mantener al Sr. Wang recluido en régimen de aislamiento a fin de evitar una posible colusión, pero no negó que ese aislamiento durara 18 días. De conformidad con la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. Es decir, el aislamiento solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente. No parece que se hayan respetado estas condiciones. Además, la reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela;

e) El juicio del Sr. Wang se celebró a puerta cerrada, en contravención del derecho a ser oído públicamente que lo asiste en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Gobierno confirmó que el juicio se había celebrado a puerta cerrada por tratarse de cargos de espionaje, y señaló que la legislación permitía adoptar esa medida si la seguridad pública lo requería. El Gobierno no explicó la razón por la que el juicio del Sr. Wang por espionaje constituía una amenaza para la seguridad nacional de tal gravedad que justificara una audiencia a puerta cerrada. Además, las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos debían haberse hecho públicos, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹¹;

f) Los tribunales revolucionarios que juzgaron al Sr. Wang y entendieron de su recurso no cumplen los requisitos de un tribunal independiente e imparcial con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹²;

¹⁰ Como se señala en el párrafo 13, Suiza representa los intereses del Gobierno de los Estados Unidos en la República Islámica del Irán.

¹¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 29.

¹² Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre su visita a la República Islámica del Irán (E/CN.4/2004/3/Add.2, párr. 65). El Grupo de Trabajo considera que sus conclusiones sobre los tribunales revolucionarios siguen siendo pertinentes (véase la opinión núm. 19/2018, párr. 34).

g) Se denegó al Sr. Wang el acceso a asistencia letrada, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Tras su detención, el Sr. Wang fue interrogado sin la presencia de un abogado y, como confirmó el Gobierno, no se reunió con su abogado hasta más de un mes después de su detención. Las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención¹³. No se autorizó al abogado iraní del Sr. Wang a que transmitiera información a sus abogados de los Estados Unidos. Esto restringió las posibilidades de defensa del Sr. Wang, habida cuenta de que presuntamente había cooperado con instituciones de los Estados Unidos y con el Gobierno de este país. Tampoco se permitió que el Sr. Wang contratara a un abogado iraní con experiencia;

h) El abogado iraní del Sr. Wang no pudo interrogar a testigos ni hacer uso de la palabra en nombre de su cliente hasta el final del juicio, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 3 d) y e), del Pacto. Si bien el Gobierno señaló que los abogados del Sr. Wang tuvieron suficiente acceso al expediente de la causa y tuvieron la posibilidad de defenderlo, no negó específicamente esta alegación;

i) El Sr. Wang fue obligado a firmar una confesión tras su reclusión en régimen de aislamiento. El Gobierno niega esta alegación y sostiene que la sentencia dictada contra el Sr. Wang no se basó solo en su confesión, sino también en otras pruebas. La carga de la prueba de que el Sr. Wang formuló libremente su declaración recae sobre el Gobierno¹⁴, que no lo ha demostrado. El Grupo de Trabajo considera que una confesión forzada empaña todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia¹⁵, ya que vulnera el derecho de la persona acusada a que se presuma su inocencia, amparado por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 g);

j) Las condiciones de hacinamiento, antihigiénicas e inhumanas en las que ha estado recluido el Sr. Wang han mermado su capacidad para participar en su defensa y prepararla¹⁶.

80. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Wang un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

81. Además, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha aportado indicios razonables de que el Sr. Wang fue detenido en razón de su condición de extranjero. El Gobierno niega esta alegación, y sostiene que la legislación iraní se aplica por igual a todas las personas acusadas. Sin embargo, hay varios factores que llevan al Grupo de Trabajo a concluir que la detención del Sr. Wang estuvo motivada por el hecho de que era un ciudadano de los Estados Unidos. En primer lugar, no hay pruebas de que el Sr. Wang se encontrara en la República Islámica del Irán por ningún motivo que no fuera el de realizar su trabajo de investigación doctoral. De hecho, antes de su detención, había visitado el país de enero a marzo de 2016 sin que se produjeran incidentes, y había informado a las autoridades del propósito de sus investigaciones. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo considera que no es una coincidencia que los cargos contra el Sr. Wang guarden relación con su vinculación a instituciones universitarias de los Estados Unidos¹⁷. En tercer lugar, la condena del Sr. Wang a diez años de prisión parece ser desproporcionadamente severa, ya

¹³ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

¹⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41.

¹⁵ Véase la opinión núm. 34/2015, párr. 28.

¹⁶ Véase la opinión núm. 47/2017, párr. 28. Véanse también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33; y la opinión núm. 92/2017, párr. 56.

¹⁷ La fuente se refiere a una noticia de la Agencia Mizan de julio de 2017, en la que se decía que determinados “centros de investigación estadounidenses” enviaban espías a la República Islámica del Irán con el pretexto de realizar actividades académicas, y a un reportaje del programa de noticias del Canal 2 de noviembre de 2017, en el que se afirmaba que el Gobierno de los Estados Unidos había asignado al Sr. Wang el tema de su tesis doctoral.

que no había pruebas de que tuviera antecedentes penales, de que se propusiera llevar a cabo actividades de espionaje o causar una crisis étnica en la República Islámica del Irán, ni de que de hecho actuara así.

82. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha constatado en repetidas ocasiones que la detención de extranjeros por el mero hecho de su nacionalidad es una práctica común en la República Islámica del Irán¹⁸. Además, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán reconoció recientemente esta práctica cuando se refirió específicamente al caso del Sr. Wang y señaló que se estimaba que al menos 30 personas con nacionalidad extranjera o con doble nacionalidad habían sido encarceladas desde 2015¹⁹. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso se inscribe en el marco de esa práctica. El Sr. Wang fue privado de libertad por motivos discriminatorios, a saber, por su origen nacional o social, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V.

83. Habida cuenta de las graves vulneraciones de los derechos del Sr. Wang, el Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán.

84. El Grupo de Trabajo desea expresar su honda preocupación por la salud del Sr. Wang, la cual, según se informa, está empeorando rápidamente tras dos años de privación de libertad. El Sr. Wang sufre de depresión y ha transmitido a su familia pensamientos suicidas, y no ha recibido tratamiento médico para los problemas de salud que viene padeciendo. Según la fuente, el Sr. Wang también ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que han incluido traslados, sin explicación, de un pabellón a otro, amenazas y actos violentos de otros reclusos, intimidaciones y malos tratos físicos de los guardias de la prisión, la reclusión en condiciones deplorables y la denegación de acceso a los libros y la ropa que le había enviado su familia. El Gobierno niega estas alegaciones e insiste en que el Sr. Wang goza de buena salud y está satisfecho con las condiciones de la prisión de Evin. El Gobierno indicó las fechas de las visitas y citas médicas del Sr. Wang. Tras examinar toda la información disponible, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha proporcionado información o pruebas convincentes que respalden sus afirmaciones.

85. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato dispensado al Sr. Wang no se ajusta a las normas establecidas en, entre otras, las reglas 1, 12, 13, 24, 25, 27, 30, 31 y 42 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad de inmediato al Sr. Wang y a que se asegure de que sea trasladado urgentemente a un hospital. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

86. Este caso se suma a otros que se han sometido al Grupo de Trabajo en los cinco últimos años en relación con personas privadas de libertad arbitrariamente en la República Islámica del Irán²⁰. El Grupo de Trabajo observa que muchos de los casos en que está involucrada la República Islámica del Irán se refieren a prácticas similares de detención y reclusión sin que medie un procedimiento judicial; prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial; reclusión en régimen de incomunicación y en régimen de aislamiento prolongado; denegación del acceso a asistencia letrada; enjuiciamiento por

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 49/2017, 7/2017 y 28/2016. Véanse también la opinión núm. 92/2017, sobre la detención de un nacional iraní con permiso de residencia sueco, y las opiniones núms. 50/2016, 44/2015, 28/2013 y 18/2013, relativas a la detención de nacionales de los Estados Unidos, algunos de los cuales también tenían la nacionalidad iraní.

¹⁹ Véase A/HRC/37/68, párrs. 51 a 57. La Relatora Especial observa que esos casos constituyen ejemplos emblemáticos de deficiencias en el debido proceso, ya que se suelen vincular con la mera sospecha de actividades contra el Estado, sin que se presente un pliego detallado de cargos. El Secretario General también ha expresado su preocupación por el enjuiciamiento de extranjeros y personas con doble nacionalidad en la República Islámica del Irán, y en particular del Sr. Wang (A/HRC/37/24).

²⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2018, 92/2017, 49/2017, 48/2017, 9/2017, 7/2017, 50/2016, 28/2016, 25/2016, 2/2016, 1/2016, 44/2015, 16/2015, 55/2013, 52/2013, 28/2013 y 18/2013.

delitos formulados de forma imprecisa y con pruebas insuficientes para sustentar las acusaciones; juicios a puerta cerrada y procesos de apelación ante tribunales que no gozan de independencia; imposición de penas desproporcionadamente severas; torturas y malos tratos; y denegación de atención médica. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²¹.

87. El Grupo de Trabajo desea colaborar de forma constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la privación arbitraria de la libertad en la República Islámica del Irán. Habida cuenta de que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su última visita a la República Islámica del Irán (en febrero de 2003), el Grupo de Trabajo considera que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita formulada el 10 de agosto de 2016.

88. Dado que las prácticas de la República Islámica del Irán en materia de derechos humanos serán analizadas durante el tercer ciclo del examen periódico universal en noviembre de 2019, el Gobierno podría aprovechar esta oportunidad para estrechar su cooperación con los procedimientos especiales y armonizar su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Xiyue Wang es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Xiyue Wang sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el riesgo de deterioro de la salud de Xiyue Wang, el remedio adecuado sería poner al Sr. Wang inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad de Xiyue Wang, en particular su presunta agresión por parte de otros reclusos, y a que adopte las medidas apropiadas contra quienes sean responsables de la vulneración de sus derechos.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 508 del Código Penal Islámico, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

94. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

95. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que dé la mayor difusión posible a la presente opinión por todos los medios disponibles.

Procedimiento de seguimiento

96. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Wang y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Wang;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Wang y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

97. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

98. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

99. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 23 de agosto de 2018]

²² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.